



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**  
**Radicado 76001-11-02-000-2021-00520-00**

Santiago de Cali – Valle, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la compulsión de copias realizada por la Jueza Sexta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, contra el profesional del derecho Agustín Hernando Valencia Mosquera, dentro del proceso Rad. 2021-00803 que se adelanta contra la Asociación Cesar Conto, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>.-

**HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

- 1. Competencia.** Según lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -
- 2. Hechos.** La jueza 6° De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, en la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2022, dispuso la compulsión de copias contra el abogado Agustín Hernando Valencia, al considerar que éste le faltó al respeto, dentro de la referida audiencia, tomando actitudes desafiantes, indecorosas e irrespetuosas. Aportó el audio de la diligencia, haciendo énfasis en los minutos 12 al 13:30.-
- 4. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala el conocimiento<sup>2</sup> deberá*

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

*examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto).-

En el caso sub examine, si bien la funcionaria judicial consideró que el abogado Valencia Mosquera se comportó de manera irrespetuosa, debe decir esta Sala que habiendo escuchado el audio remitido con la compulsa, se evidencia que dicha situación se originó al momento en que la Juez pretendía que el abogado contra-interrogara a la testigo quien iba a aportar por medio del correo electrónico unos documentos, sin que este pudiera haberlos conocido y leerlos detalladamente para hacer uso del derecho de contradicción y defensa de su prohijado, por lo que le solicitó que una vez los enviara suspendiera la diligencia para el conocerlos y poder contra-interrogar.-

Sin embargo, la Jueza no accedió a ello, indicando que iba a continuar con el interrogatorio. Tal situación llevó a que el abogado planteara su molestia ante la Jueza, quien le expresó: *“Doctor se comporta, me permite y lo retiro”* el abogado trata de explicarle lo que quiere solicitar y esta le contesta *“hágame el favor y se calla”* contestándole éste *“cállese usted también”* por lo que la Jueza opta por llamar a la policía y exigir respeto, a lo que el abogado le señala que él también merece respeto. -

De lo anterior, esta Magistratura estima que tal situación puesta en conocimiento a esta corporación no colma la exigencia de tipicidad y antijuridicidad que permitan abrir investigación contra el letrado. En efecto, para estarse al tipo del artículo 32 del C.D.U., deben acreditarse expresiones objetivamente injuriosas o calumniosas realizadas con dolo. Dicho de otra forma, para la estructuración de tal conducta, es necesario que el profesional del derecho agravie, ultraje con obras o palabras o impute algún delito de forma temeraria a los servidores judiciales<sup>3</sup>. Se exige lo que la jurisprudencia y doctrina penal denomina el *ánimus injuriandi*.-

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el *ánimus Injuriandi* comporta *“...(i) que la persona impute a otra conocida o determinable un hecho deshonroso, (ii) que quien haga la imputación tenga conocimiento del carácter deshonroso de ese hecho, (iii) que el carácter deshonroso del hecho imputado dañe o menoscabe la honra de aquella persona, (iv) que quien haga la imputación tenga conciencia de que el hecho atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona”*<sup>4</sup>.-

Bajo este marco, este instructor advierte que lo sucedido en la referida audiencia se enmarca en una situación que desbordó la dirección de la audiencia por parte de la Jueza, así como el decoro

---

<sup>3</sup> 500011102000 2012 00572 01 – MP. María Rocío Cortés Vargas

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 489 de 2002.

que debe ostentar el abogado, quien hace uso de su libertad de expresión en ejercicio de los intereses de su defendido, pues si bien tanto la Jueza como el abogado realizaron unas manifestaciones enérgicas, no convencionales y/o poco usuales, no alcanzan a configurar falta disciplinaria alguna. -

Lo ocurrido en la pluricitada audiencia no es deseable, pero eventualmente puede ocurrir dentro de la tensión que se genera en dichos escenarios procesales y puede ser solventado a través de los mecanismos correccionales y de dirección de audiencia, no así bajo el rigor del proceso Jurisdiccional disciplinario, pues las exigencias de antijuridicidad y culpabilidad no se aprecian colmadas en este caso y no permiten avizorar por tanto hechos disciplinariamente relevantes.-

Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al citado artículo 68, lo que conlleva a desestimar la compulsión de copias realizada por la Jueza Sexta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, pues no se evidencia falta disciplinaria alguna que de lugar a seguir con la siguiente etapa procesal. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria respecto de la compulsión de copias realizada contra el abogado **Agustín Hernando Valencia Mosquera**, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**(Firma Electrónica)**

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

**LFJO**

**Firmado Por:**

**Luis Rolando Molano Franco  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790d63a2ebc52d227ba8747f4e201ce7fc05187a856cf936f4a41ea04c1e6322**

Documento generado en 06/06/2022 09:25:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**